

## **GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

### **VOTO EXPLICATIVO A FAVOR**

### **P. de la C. 445**

23 DE MAYO DE 2025

Presentado por

#### **A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Comparecen los representantes *Torres García, Feliciano Sánchez, Figueroa Acevedo, Fourquet Cordero; las representantes Hau, Higgins Cuadrado, Martínez Soto; el representante Rivera Ruiz de Porras; la representante Rosas Vargas; los representantes Torres Cruz, Varela Fernández y la representante Vargas Laureano* para emitir su voto explicativo a favor del P. de la C. 445.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Artículo 1.05, añadir un nuevo Artículo 1.17, y reenumerar los actuales artículos del 1.17 al 1.21, como los artículos del 1.18 al 1.22, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de proveer, formalmente, para la creación del “Cuerpo Interdenominacional de Capellanes” del Departamento de Seguridad Pública, cuyos integrantes podrán ofrecerle a la ciudadanía y a los miembros pertenecientes a los distintos Negociados que comprenden la Agencia, servicios voluntarios de consejería y cuidado pastoral en situaciones de emergencias, desastres naturales y crisis; derogar la Ley 168-2012, conocida como “Ley para la Creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

#### **FUNDAMENTOS**

El Artículo 1.05 de la Ley 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad Pública, (DSP) le confirió a su Secretario la responsabilidad de establecer un “Cuerpo de

Capellanes". Sin embargo, en dicha ley no se hace alusión a la misión o visión de ese Cuerpo, ni a sus funciones, facultades u organización. Esta medida crea de manera formal el ente "Cuerpo Interdenominacional de Capellanes de Puerto Rico" adscrito al DSP y dispone sobre las responsabilidades y requisitos de los capellanes que le integrarán. Además, crea un Consejo Asesor que asistirá al Secretario de Seguridad Pública en la promulgación de cualquier reglamentación que estime necesaria, y en la definición de la política pública dirigida a ofrecer los servicios de Capellanía en situaciones de emergencia, desastres naturales, incidentes, eventos de catástrofe o crisis.

Los integrantes podrán ofrecerle a la ciudadanía y a los miembros pertenecientes a los distintos Negociados del DSP servicios voluntarios de consejería y cuidado pastoral en situaciones de emergencias, desastres naturales y crisis. Entre sus disposiciones establece que los servicios del Cuerpo de Capellanes deben respetar la dignidad y credos de las personas, y que los capellanes deben cumplir requisitos mínimos (certificación teológica, antecedentes penales, disponibilidad, etc.). Además, dispone que se proveerá cuidado emocional y espiritual, además de orientación pastoral y consejería a todas las personas que experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento de crisis.

Reconocemos el valor e importancia de ofrecer a la ciudadanía y empleados este tipo de servicios en momentos necesarios. No obstante, es importante que se protejan los derechos de los ciudadanos y la convivencia democrática, asegurándonos de que los servicios sean recibidos de forma voluntaria. Con respecto a esa voluntariedad, estimamos que en la pieza legislativa no establece de forma clara y contundente la voluntariedad de recibir los servicios. Un lenguaje que haga una mera mención de que los servicios se recibirán de forma voluntaria, adolece de mecanismos para la protección del ciudadano, sobre todo en el entorno laboral.

Conscientes de que la libertad de religión incluye el derecho a no practicar ninguna fe o a no participar en actividades de carácter religioso, tenemos que asegurarnos de que no exista coacción, aunque sea bienintencionada, de participar en actividades que interfieran con sus creencias personales. En ese caso, estaríamos violando libertades fundamentales protegidas constitucionalmente.

A esos fines y para fortalecer el carácter voluntario de los servicios y el derecho del ciudadano de no verse coaccionado a participar de actividades religiosas, hemos propuesto como enmienda de sala, que "los capellanes que ofrezcan sus servicios deberán contar con la aceptación expresa de la persona o personas que recibirán sus servicios, previo a que los mismos sean brindados."

Por otra parte, reiteramos nuestras reservas respecto a que el DSP sea la estructura adecuada para canalizar funciones esenciales como esta. La experiencia legislativa y administrativa ha demostrado que el DSP ha operado como una estructura

excesivamente centralizada, burocrática y desconectada de las realidades de los negociados que lo componen. Este modelo ha provocado una pérdida de autonomía operativa, una dilución en las líneas de mando y una marcada dificultad para responder ágilmente a las necesidades de los cuerpos de seguridad. Lejos de fortalecer la seguridad pública, su consolidación ha generado fricción, lentitud y desconfianza institucional. No obstante, mientras esta estructura permanezca vigente por mandato de ley, corresponde asegurar que los servicios que se presten dentro de ella —como el ofrecimiento de cuidado espiritual y emocional en momentos de crisis— cuenten con adecuados parámetros, estructura, garantías de voluntariedad y salvaguardas a los derechos individuales.

Con esta enmienda aceptada, damos nuestro aval al P. de la C. 445 y emitimos nuestro voto a favor, conscientes de sus limitaciones estructurales bajo el DSP, pero comprometidos con el servicio que pueda brindar el Cuerpo de Capellanes y las necesidades que puedan sufragar.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**

---

Hon. Domingo Torres García